MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Sonora
Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0172-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0011-2021

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

[redacted] En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a [redacted]

[redacted] VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Capítulo Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la persona de nombre del [redacted] con motivo de la Visita de Inspección, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En seguimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0023-2021 de fecha 12 de Julio del 2021 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0248-2021 de fecha 12 de Julio del 2021, se desprende que los CC. Inspectores Federales ING. GILBERTO ERNESTO RENDON PALAFOX y LIC. EFRÉN GERMÁN SOTO, se constituyeron el día [redacted] de 2021, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] en el [redacted] Inspección que fue atendida por la persona que dijo [redacted] en su carácter de persona autorizada para atender la visita de inspección y representante Legal del ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre del sitio visitado; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII ,VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT

2.-De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones;

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. [redacted]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 30 del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno, le fueron notificadas las irregularidades al inspeccionado el [redacted], mediante acuerdo emitido No. PFPA/32.5/2C.27.4/0375-2021, de fecha [redacted] de Septiembre del 2021.

TERCERO.- Lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se les otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

CUARTO.- Después de haber sido emplazada al presente procedimiento administrativo, el [redacted] se les otorgó un término de 15 días para que compareciera ante esta Delegación para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho emplazamiento; Por lo que derivado de lo anterior al estar trascurriendo el plazo de referencia el inspeccionado compareció ante esta instancia en fecha [redacted] por conducto de su Representante Legal, [redacted] quien está autorizado para realizar observaciones, las manifestaciones y ofrecimiento de pruebas que conforme a derecho proceda relacionadas con el acta de inspección 023/2021 ZF; levantada en fecha 13 de Julio del año 2021; por lo que en este acto se le tienen por admitidas sus manifestaciones y por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, agréguese en autos del expediente en que se actúa el escrito de comparecencia, presentado en la Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha [redacted] lo anterior para efecto que surta los efectos legales correspondientes, manifestaciones que serán valoradas y tomadas en consideración en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa. En consecuencia de lo anterior, téngasele por admitido el escrito de cuenta y por reproducidas sus manifestaciones en obvio de repeticiones innecesarias; manifestaciones que serán analizadas y valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa; por lo que se refiere a domicilio para oír y recibir notificaciones el compareciente señala el ubicado en [redacted].

QUINTO.- Que mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/0160-2022, se notificó [redacted], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de **cinco días hábiles** para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Durante el plazo previsto en el resultando anterior, el inspeccionado **NO** acudió ante esta instancia para realizar los alegatos correspondientes que conforme a derecho proceda relacionadas con el contenido del expediente que se resuelve; por lo que en este acto se le tienen por pedido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SÉPTIMO.- Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, haber escuchado al infractor y no habiendo pruebas por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracciones II y VII, 5°, 7° fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1°, 2°, 4° fracción III, 5° y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1°, 2° fracción XXXI a., 3°, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Tal y como consta en el Acta de Inspección No. 023/2021 ZF, la cual fue levantada el día [redacted] del mes de [redacted] del año [redacted] asentándose en esta el siguiente hecho u omisión:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. [redacted] ZF de fecha [redacted] de [redacted] del [redacted] y habiéndose entendido la diligencia con el [redacted] en su carácter de encargado de atender la visita y Representante Legal, en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [redacted] coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de [redacted] Lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie; observándose un área solicitada en la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente [redacted] las instalaciones y obras construidas existentes en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en donde hay construcciones de material que constan de alberca, área de jardín, muro de contención con escalones que van hacia la playa y terraza.
Se le solicitó al visitado, el título de concesión para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, manifestando que no cuenta con una concesión y que la persona solicitante fue quien realizo las obras existentes en ZOFEMAT.
Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la zona federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos cuatro metros y las medidas fueron tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

X	Y
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

El anterior hecho u omisión le fue debidamente notificado al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el hecho u omisión que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.
"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que el acta de Inspección No. [redacted] ZF, elaborada en fecha [redacted] del mes de [redacted] del año [redacted]; en la misma actuación la persona que atendió la visita; no presentó documento alguno que haga presumir que el ocupante de la zona federal, como lo es el sitio que cuente con la autorización oficial correspondiente para la ocupación del sitio de referencia, en el caso que nos ocupa; el sitio que fue inspeccionado en el caso en concreto que cuente con el título de concesión que le permita tal ocupación de la zona federal; por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo; contar con autorización para ocupar la zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento correspondiente, dirigido [redacted] mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0375-2021, el cual fue notificado al interesado en fecha 30 del mes de Septiembre del año 2021; por lo que derivado de dicho emplazamiento con fecha 27 del mes de Septiembre del 2021, por conducto de su Representante Legal; quien compareció ante esta instancia como lo es la persona de nombre [redacted] realizando una serie de manifestaciones respecto a la situación de su representado, como lo es la ocupación de la zona federal y la actuación de esta autoridad respecto a dicha situación, manifestando lo siguiente:

En escrito presentado ante esta instancia en fecha [redacted] del mes de [redacted] del año [redacted], viene manifestando lo siguiente:

[redacted] *conforme lo acredito con la carta poder que obra en autos derivada de la orden de visita número PFPA/32.3/2C.27.4/0023-2021, misma que fue exhibida mediante escrito de allanamiento que fue ingresado con fecha 21 de Septiembre del año en curso, comparezco ante esta Procuraduría federal de protección al Ambiente del estado de Sonora, a exponer lo siguiente:*

Que en atención a la notificación de emplazamiento y orden de adopción de medidas derivadas de la orden de inspección en materia de zona federal marítimo terrestre que mediante el oficio: PFPA/32.2/2C.27.4/0023-2021, llevado a cabo en fecha de 12 de julio del 2021, al respecto he de manifestar lo siguiente, tal y como se desprende de la orden de visita lo fue para efectos de que las personas habilitadas para que se llevaran a cabo la visita de inspección extraordinaria específicamente [redacted] *ocupante* [redacted] *lugar preciso al que los inspectores llevaron a cabo la visita y levantamiento del acta de inspección solo que al momento de asentar el número de* [redacted] *forma equivoca asentaron el número* [redacted] *la orden es para que visitaran al ocupante* [redacted] *así se desprende del acta de inspección por lo que al emitir la resolución correspondiente deberá corregir el número del lote del visitado ya que así se desprende tanto de la orden y de la inspección que va dirigida a la persona d* [redacted] *ocupante de* [redacted] *Por otra parte, he de manifestar a nombre de mi poderdante que acataremos la orden de adopción de las medidas que nos requieren, por lo que en este sentido hemos de promover mediante la solicitud correspondiente a efectos de obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre, así como de abstenernos de realizar obra alguna en* [redacted] *en este orden y atendiendo el allanamiento que mi representada solicito mediante escrito recepcionado el día* [redacted] *de Septiembre del año en curso, solicito se acuerde lo conducente.*

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Primero.- *se me tenga por presentado con este escrito.*

Segundo.- *se tenga por allanado al procedimiento.*

Tercero.- *se dicte la resolución correspondiente."*

Omitiendo anexar a sus escritos pruebas documentales relacionadas con el presente procedimiento administrativo; por lo que hace a sus manifestaciones vertidas por el compareciente contenidas en dichos escritos; las mismas cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las manifestaciones ofrecidas una vez debidamente analizadas, estas resultan insuficientes para probar o hacer presumir que el inspeccionado contaba con el título de concesión, para ocupar

la zona federal del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección [redacted]ZF; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, y que hace prueba plena lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos Contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente:" Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente, habiendo dado el debido y cabal cumplimiento por parte de esta autoridad al ordenamiento de los artículos antes referidos, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa"; sin que él inspeccionado haya presentado prueba alguna que haga presumir que no ha incurrido en la irregularidad que se le notificó por parte de esta autoridad en fecha 30 de Septiembre del 2021, mediante acuerdo de No. PFPA/32.5/2C.27.4/0375-2021, de fecha 27 de Septiembre del 2021.

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio localizado en en [redacted] coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de [redacted] hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 023/2021 ZF de fecha 13 de Julio del 2021 y notificados al inspeccionado mediante Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas, emitido bajo acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/0375-2021, de fecha 27 de Septiembre del 2021, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 023/2021 ZF de fecha 13 de Julio del 2021 y habiéndose entendido la diligencia con [redacted] en su carácter de encargado de atender la visita y Representante Legal, en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de Guaymas, Sonora; Lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie; observándose un área solicitada en la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente [redacted], las instalaciones y obras construidas existentes en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en donde hay construcciones de material que constan de alberca, área de jardín, muro de contención con escalones que van hacia la playa y terraza.

Se le solicitó al visitado, el título de concesión para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, manifestando que no cuenta con una concesión y que la persona solicitante fue quien realizo las obras existentes en ZOFEMAT.

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la zona federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos cuatro metros y las medidas fueron tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

X	Y
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [redacted] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez al momento de estar corriendo el término para ofrecer pruebas; el inspeccionado por conducto de su Representante Legal compareció ante esta instancia, para hacer del conocimiento de esta Autoridad lo que estimo pertinentes, omitiendo el ofrecimiento de pruebas documentales correspondientes; manifestaciones contenidas en su escritos presentados ante esta instancia en fechas [redacted] mismos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo; omitiendo presentar prueba alguna que subsane o desvirtúe la irregularidad que le fuera notificada mediante acuerdo de fecha 30 de Septiembre del 2021; luego entonces con las manifestaciones vertidas en sus escritos presentados en estas oficinas; con la mismas no se subsana ni desvirtúa la irregularidad mencionada en el inciso A) del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.4/0375-2021, luego entonces al no haber sido subsanada o desvirtuada la irregularidad en estudio, misma que le fue notificada en tiempo y forma conforme a derecho; tal y como se desprende de todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve; dicha irregularidad ha quedado firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. [redacted] de fecha [redacted] del [redacted] al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal en el bien inmueble [redacted] en las coordenadas [redacted] en el municipio [redacted] donde se levantó el acta de inspección de referencia; sitio que es ocupado por [redacted] superficie correspondiente a la Zona Federal de [redacted] sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que con dicha conducta contraviene a lo

dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismo que a letra dice:

Artículo 74.-"Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas...", ...

Derivado de lo anterior, sobre el particular es de considerar, que el inspeccionado con las manifestaciones realizadas por conducto de su representante y la omisión de la aportación de las pruebas documentales pertinentes para desvirtuar la irregularidad en estudio, por lo que con las manifestaciones vertidas; estas resultaron insuficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad detectada al momento de la inspección en fecha 13 de Julio del 2021; ya que sus manifestaciones realizadas al respecto no se desvirtuó dicha irregularidad; sino que viene reconociendo lisa y llanamente la comisión de dicha irregularidad tal y como se acredita con las transcripción de lo manifestado en su escrito de comparecencia, tal y como se muestra a continuación:

Que en atención a la notificación de emplazamiento y orden de adopción de medidas derivadas de la orden de inspección en materia de zona federal marítimo terrestre que mediante el oficio: PFPA/32.2/2C.27.4/0023-2021, llevado a cabo en fecha de 12 de julio del 2021, al respecto he de manifestar lo siguiente, tal y como se desprende de la orden de visita lo fue para efectos de que las personas habilitadas para que se llevaran a cabo la visita de inspección extraordinaria específicamente [redacted] *ocupante del* [redacted] *lugar preciso al que los inspectores llevaron a cabo la visita y levantamiento del acta de inspección solo que al momento de asentar el número de lote de forma equivoca asentaron el número* [redacted] *en vez del* [redacted]*, la orden es para que visitaran al ocupante del* [redacted] *así se desprende del acta de inspección por lo que al emitir la resolución correspondiente deberá corregir el número del lote del visitado ya que así se desprende tanto de la orden y de la inspección que va dirigida a la persona de* [redacted] *ocupante* [redacted] *Por otra parte, he de manifestar lo siguiente, que a nombre de mi poderdante acataremos la orden de adopción de las medidas que nos requieren, por lo que en este sentido hemos de promover mediante la solicitud correspondiente a efectos de obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre, así como de abstenernos de realizar obra alguna en* [redacted]

En atención a lo anterior, es por ello que venimos a allanarnos al procedimiento administrativo al que vienen emplazándonos, solicitando se acuerde de conformidad este orden y se dicte la resolución correspondiente.

Por lo que habiendo reconocido expresamente la comisión de la omisión que se le notificara por parte de esta autoridad y al no haber expuesto o presentado inconformidad u oposición alguna a tal situación; luego entonces como ya quedó asentado en puntos anteriores con las manifestaciones realizadas; la irregularidad notificada se tiene por cierta y por NO DESVIRTUADA, así mismo se viene allanando al procedimiento administrativo; lo que robustece la omisión o irregularidad que en su momento se le notificada por esta autoridad; como lo es la ocupación de la zona federal sin contar con la concesión para la legal ocupación del espacio en el que se realizó la visita de inspección por parte del personal adscrito a esta delegación de la PROFEPA, en el estado de Sonora; donde se levantó el acta de inspección No. 023/2021 ZF, en fecha 13 de Julio del 2021. De lo anterior se desprende que actualmente que la persona inspeccionado no cuenta con la autorización de La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que con las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho de que [redacted], no cuentan con concesión, permiso o autorización emitida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble localizado [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] el cual tiene una superficie dentro de la zona federal de [redacted] proximadamente de zona federal; lugar que se le da un uso general, para casa habitación tal y como se desprende del contenido del acta de inspección No. 023/2021 ZF, de fecha 13 de Julio del 2021, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "- *Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:
En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión [redacted] al no haber iniciado un trámite de manera oportuna, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:
De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, por parte [redacted] sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley

General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- La gravedad de la infracción:
En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [redacted] ocupante de una superficie aproximada de [redacted] en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el bien inmueble localizado [redacted] conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [redacted] ocupante de la Zona Federal en el espacio o punto citado con anterioridad; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 023/2021 ZF, de fecha 13 de Julio del año 2021, no contaba con el título de concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:
Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado [redacted] por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:
A efecto de determinar la capacidad económica [redacted] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le

solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0375-2021, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; al respecto en el escrito de comparecencia presentado ante esta instancia el día 07 de Octubre del año 2021; omite realizar manifestación alguna al respecto. Luego entonces ante la ausencia de elementos probatorios de la situación económica del inspeccionado y tomando en consideración las características y valor del bien inmueble que viene ocupando, localizado en la zona federal marítimo terrestre; esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, sin causar perjuicio o poner en riesgo la situación económica del infractor.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele [redacted] a una multa por la cantidad de **$10,584.20 (Son: diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, con un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de $96.22 pesos mexicanos.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 023/2021 ZF, de fecha 13 de Julio del 2021, ante el hecho de no contar con la información de la actividad económica y percepciones mensuales del inspeccionado, ante la falta de mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar su situación económica actual; motivo por el cual se considera que cuenta con la capacidad suficiente para cubrir el monto de la multa que en este acto se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que la sanción que se impone sean compatibles la situación económica del inspeccionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de **$10,584.20 (Son: diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de $96.22 pesos mexicanos y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber [redacted], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 023/2021 ZF, de fecha 13 de Julio del 2021, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1). [redacted] deberá obtener el Título de Concesión para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, para lo cual se les otorga un plazo de 10 días hábiles.

2). [redacted] deberá abstenerse de realizar obras o actividades si no cuentan con el Título de concesión.

APERCIBIMIENTO

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone [redacted] multa por la cantidad de **$10,584.20 (Son: diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.),** equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de $96.22 pesos mexicanos, con apoyo en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena [redacted] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Titulo Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, [redacted] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [redacted] EL [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] estando autorizados para recibir la notificación de la presente resolución y posteriores a las personas de nombres [redacted] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.
BECM/fgg/orho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA